

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No. 110013403001 2023 00093 00.**

De conformidad con lo previsto por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver de fondo el presente incidente de Desacato, propuesto por **HECTOR URIEL RUIZ CASTIBLANCO** contra **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, teniendo en cuenta para ello el acervo probatorio arrimado a las presentes diligencias.

**ANTECEDENTES**

1. Este Juzgado mediante sentencia proferida el 30 de marzo de 2023 concedió el amparo solicitado por la accionante y, en consecuencia, resolvió ordenar a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, que en el término de cuarenta y ocho ( 48 ) horas, contadas a partir de la comunicación del presente fallo, PROCEDA a lo siguiente: i) desarchivar el proceso el proceso 11001400302620100007100 y ponerlo a disposición del JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, hoy 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

2. El 19 de abril de 2023, **HECTOR URIEL RUIZ CASTIBLANCO** formuló incidente de desacato contra **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, endilgándole el incumplimiento de la precitada disposición.

3. Mediante auto del 21 de abril de 2023, se requirió al representante legal y/o quien haga sus veces de **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**. para que informara sobre el cumplimiento del fallo proferido el 30 de marzo de 2023, y de igual forma, manifestara quien era el funcionario encargado de hacer cumplir la orden conferida (documento 3 exp. digital).

4. La anterior determinación fue notificada a las siguientes direcciones electrónicas

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá  
<cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 22/04/2023 23:20

Para: Ivan mauricio Pulido <mauro.pulido@hotmail.com>;Juzgado 10 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j10ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Notificaciones Archivo Central - Bogotá D.C. <notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Archivo Central DESAJ - Bogotá - Bogotá D.C. <solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;**ARCHIVO CENTRAL BOGOTA** <**ARCHIVOCENTRALBOGOTA@cendoj.ramajudicial.gov.co**>;Direccion Seccional Administracion Judicial - Seccional Bogotá <desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Direccion Seccional Administracion Judicial - Seccional Bogotá <desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Direccion Seccional Administracion Judicial - Seccional Bogotá <desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Direccion Seccional Administracion Judicial - Seccional Bogotá <desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Consultas Archivo Central - Bogotá D.C. <consultaacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;John Alexander Bernal Ramirez <jbernalr@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Atencion Usuarios Bogotá <atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Bogotá - Bogotá D.C. <ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Coordinador Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogotá <coors01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>;notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>;notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>;John Edilberto Rodriguez Beltran <jrodrigrb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cco: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Dario Millan Leguizamón <dmillanl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

5. Como quiera que la encartada no cumplió efectivamente con lo indilgado en el precitado fallo, el día 8 de mayo de 2023 se abrió incidente de desacato contra **del DIRECTOR EJECTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA**, a efectos de determinar si había lugar a imponer las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento injustificado del fallo de tutela proferido 28 de noviembre de 2019, corriéndole traslado por el término de tres (3) días, para que se pronunciara al respecto, solicitara y allegara las pruebas que pretendía hacer valer (fl. 1 documento 10 exp. digital). **Decisión que fue debidamente notificada por correo electrónico, el día 10 de mayo 2023.**

6. Posteriormente, por auto del 25 de mayo de 2023, se abrió a pruebas al interior del mentado procedimiento, determinación que fue debidamente notificada el día 26 de mayo de 2023.

7. Luego el del DIRECTOR EJECTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA, en escrito allegado el día 29 de mayo de 2023, no acreditó el cumplimiento pero denotó que los funcionarios encargados de dicho cumplimiento eran e JOHN ALEXANDER RAMÍREZ BERNAL 1.019.044.533 Coordinador del Grupo de Archivo Central jramireb@cendoj.ramajudicial.gov.co, desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, y JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS 79.553.749 Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá

jpguzmansa@cendoj.ramajudicial.gov.co; [desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co).

8. Por lo anterior, en auto del 22 de junio de 2023, se abrió el incidente de desacato en contra de JOHN ALEXANDER RAMIREZ BERNAL y JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS, determinación que fue debidamente notificada a sus direcciones de correo electrónico institucional el día 23 de junio de 2023.
9. **En proveído del 11 de julio de 2023, se abrió a pruebas el presente tramite incidental**, y se decretaron como tales las documentales militantes en el proceso, decisión que fue debidamente notificada (fls. 1- documento 32 exp. digital); lo anterior, como quiera que no se acreditó el efectivo desarchivo del mentado expediente.

### CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que, «...**Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora**. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se **dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel**. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, **ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado** y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia**. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza...». (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 52, del precitado Decreto, establece que «...La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales que hubiere lugar...». (Negritas fuera del texto original)

Las normas anteriormente transcritas consagran y regulan la institución del desacato como una herramienta en manos del juez de tutela, mediante la cual se procura el eficaz cumplimiento de las decisiones adoptadas por ésta vía constitucional, a favor de aquellos que han reclamado la protección de sus derechos constitucionales.

Ahora, frente al desacato en materia de tutela, La H. Corte Constitucional en pronunciamiento A-**162-2023**, se pronunció así:

«... 2. De conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, es obligación de los particulares y de las autoridades a quienes se atribuya la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, cumplir sin dilaciones el fallo que resuelve la acción de tutela. La

obligación de cumplir con las providencias judiciales constituye un imperativo del Estado social y democrático de derecho; es un elemento integrante del derecho al acceso a la administración de justicia, en tanto, no sólo implica la posibilidad de acudir ante las autoridades judiciales para obtener una resolución al problema jurídico planteado, sino que también significa que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el juez y se restablezcan los derechos que fueron vulnerados. La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que "la administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, **no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento**".

3. Igualmente, el artículo 2º del **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS** y el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, exigen no solamente la implementación de un recurso sencillo, efectivo y breve que ampare los derechos fundamentales, sino que también obliga a las autoridades competentes a cumplir las decisiones al resolverlo.

4. En este entendido, el Decreto 2591 de 1991 es claro en consagrar que el juez a quien le correspondió pronunciarse en primera instancia dentro del trámite de la acción de tutela mantiene su competencia **hasta que se restablezca en su integridad el derecho fundamental vulnerado o hasta que se eliminen las causas de su amenaza**".

En tal contexto, es claro que labor del Juez que revisa el cumplimiento del fallo de tutela, se limita al cotejo de la parte resolutive con la actividad desplegada por el accionado con miras a su cumplimiento, sin ser necesarios hacer un nuevo análisis de los presupuestos que dieron origen.

Para que sea procedente la aplicación de la norma, no basta solo el incumplimiento de la orden de protección constitucional, sino que es preciso que el depositario de la acción tutelar, esto es, el sujeto destinatario de la orden, voluntariamente se coloque al margen del ordenamiento positivo y de los preceptos constitucionales, y desatienda el mandato del juez de tutela por su incuria, negligencia, renuencia u otra razón semejante.

**2. Asimismo, se pone de presente que todas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite fueron notificadas a la parte accionada por el medio más expedito<sup>1</sup> de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 236/13<sup>2</sup>.**

**3.** De conformidad con lo expuesto, y en orden a resolver lo que constitucionalmente corresponde, observa el Despacho que, del material probatorio obrante en el expediente, se deriva lo siguiente:

**10. HECTOR URIEL RUIZ CASTIBLANCO**, obtuvo fallo favorable a sus pretensiones, el 30 de marzo de 2023, ordenándole "a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, que en el término de cuarenta y ocho ( 48 ) horas,, contadas a partir de la comunicación del presente fallo, PROCEDA a lo siguiente: i) desarchivar el proceso el proceso 11001400302620100007100 y ponerlo a disposición del JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, hoy 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C."

3.1 Descendiendo al caso concreto, resulta incuestionable el incumplimiento de la orden de tutela proferida el 30 de marzo 2023, pues no es de recibo para esta judicatura que la accionada se escude en que contestó la petición al accionante vía correo electrónico, cuando lo relevante y además ordenado en el reiterado fallo constitucional era obtener el efectivo desarchivo del proceso 11001400302620100007100.

---

<sup>1</sup> Por correo electrónico en la forma señalada en el numeral 4 de los antecedentes de esta providencia.

<sup>2</sup> “Sin embargo, de lo anterior no se deriva que la notificación de la apertura de un incidente de desacato deba hacerse de manera personal, so pena de ser declarado nulo. Esta Corte, al resolver en la sentencia T-343 de 2011 un caso en el que se alegaba un defecto procedimental en la decisión de un juez de tutela al fallar un incidente de desacato pues la apertura del incidente no se había notificado personalmente, consideró que:

“Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta.

Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve.”

Por lo anterior, es necesario anotar que no se tiene por cumplido lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta Sede Judicial el 30 de marzo de 2023, como quiera que no hay respuesta que permita inferir que se haya desarchivado efectivamente el plenario.

**4.** Consecuencia de lo anterior, los encargados de garantizar el cumplimiento del reiterado fallo de tutela han incurrido en desacato, como consecuencia de lo anterior, se sancionará a los mismo al pago de ÚN (1) salario mínimo legal mensual vigente, **cada uno**, NO SE IMPONDRÁ ORDEN DE ARRESTO.

Conforme las razones expuestas, el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE

## EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,

### RESUELVE :

- PRIMERO.-** DECLARAR JOHN ALEXANDER RAMÍREZ BERNAL 1.019.044.533 Coordinador del Grupo de Archivo Central [jramireb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jramireb@cendoj.ramajudicial.gov.co), [desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co), y JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS 79.553.749 Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá [jguzmansa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jguzmansa@cendoj.ramajudicial.gov.co); [desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co), han incurrido en desacato respecto de la sentenciade tutela proferida el 30 de marzo de 2023, según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- SEGUNDO.-** IMPONER, en consecuencia, JOHN ALEXANDER RAMÍREZ BERNAL 1.019.044.533 Coordinador del Grupo de Archivo Central [jramireb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jramireb@cendoj.ramajudicial.gov.co), [desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co), y JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS 79.553.749 Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá [jguzmansa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jguzmansa@cendoj.ramajudicial.gov.co); [desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co), multa equivalente a **ÚN (1) salario** mínimo legal mensual vigente, **cada uno**, suma que deberán consignar a favor de la Dirección General del Crédito Público y del Tesoro Nacional. Acredítese el pago dentro del término de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, previa consulta ante el Superior. De no cumplirse lo anterior, la Secretaría compulse las respectivas copias, a efectos de que se haga exigible dicha obligación.
- TERCERO.-** REQUERIR a JOHN ALEXANDER RAMÍREZ BERNAL 1.019.044.533 Coordinador del Grupo de Archivo Central [jramireb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jramireb@cendoj.ramajudicial.gov.co), [desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co), y JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS 79.553.749 Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá [jguzmansa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jguzmansa@cendoj.ramajudicial.gov.co); [desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que cumplan lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 30 de marzo de 2023.
- CUARTO.-** CONSULTAR lo aquí decidido con el Superior Funcional. En firme, secretaría remita para su consulta ante el TRIBUNAL SUPERIOR de Bogotá –Reparto-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.
- QUINTO.-** NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez